

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

EN LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE CALIFORNIA

LUISA GONZALEZ, et al., Demandantes, vs. TEXACO, INC., TEXACO PETROLEUM COMPANY, INC., CHEVRON CORPORATION, Demandados. /	No. C 06-02820 WHA SENTENCIA CONCEDIENDO LAS MOCIONES DE QUE SE EMITA UNA SENTENCIA SIN APERTURA DE LA CAUSA Y DANDO POR TERMINADAS LAS SANCIONES
--	---

INTRODUCCIÓN

La presente es una acción civil de agravio que surge del supuesto vertido de productos tóxicos derivados de la producción petrolera en la selva tropical ecuatoriana. Los demandantes alegan que los subproductos tóxicos de los demandados les causaron cáncer a sí mismos y a sus familiares. Los demandados han presentado una moción para la terminación de sanciones y pidiendo que se emita una sentencia sumaria contra los dos demandados, quienes nunca tuvieron en realidad el cáncer que alegaban tener. Por los motivos indicados a continuación, se **CONCEDEN** las mociones de los demandados.

DECLARACIÓN

Los siete demandantes de esta acción civil vivían en la selva tropical ecuatoriana. Entre los años 1971 y 1992, los demandados, unos de los mayores productores de petróleo en el mundo, extraían petróleo crudo del subsuelo de la selva tropical ecuatoriana. Supuestamente los demandados contaminaron las aguas cercanas a los hogares de los demandantes. En aquella región de Ecuador, debido a la falta de otros suministros de agua, la gente con frecuencia toma y se baña en las aguas contaminadas.

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

Los litigios con respecto a la supuesta conducta de los demandados se han estado llevando a cabo por más de una década. En el año 1993, un grupo de ecuatorianos, supuestamente representando a una clase de demandantes, presentó un juicio contra Texaco en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Dicha acción civil fue desestimada bajo la causal de jurisdicción inadecuada (*forum non conveniens*) y con la condición que Texaco acuerdara litigar dichos asuntos en Ecuador. *Ver en términos generales Aguinda v. Texaco, Inc.*, 303 F.3d 470, 473 (2d Cir. 2002).

En el año 2003, un grupo de ecuatorianos presentó un juicio en Ecuador solicitando un desagravio por mandato judicial que incluyera una limpieza de las áreas contaminadas y el pago del 10% del trabajo total de reparación (Compl., *Aguinda v. ChevronTexaco Corp.*, Super. Ct. of Nueva Loja, Lago Agrio, Provincia de Sucumbios, Ecuador; 7 de mayo de 2003).

En el año 2004, ChevronTexaco Corp. y Texaco iniciaron un procedimiento de arbitraje contra Petroecuador, alegando su derecho a una indemnización por los costos y gastos en relación con el litigio entablado en Ecuador. La República de Ecuador y Petroecuador iniciaron un juicio para suspender el arbitraje. *Ver en forma general Republic of Ecuador v. ChevronTexaco Corp.*, 376 F. Supp.2d 334 (S.D.N.Y. 2005). Esta acción civil está todavía pendiente. Civil Docket Sheet, *Republic of Ecuador v. ChevronTexaco Corp.*, No. Civil 04-8378 LBS.

Los demandantes en esta acción civil alegan que las actividades de los demandados les expusieron a ellos y a sus familiares a toxinas que les causaron cáncer. Esta acción civil estipula varias demandas por agravio contra los demandados incluyendo negligencia, sometimiento a angustia emocional en forma intencional o imprudente, y agresión.

Las reclamaciones de dos demandantes específicas, Gloria Chamba y Luisa Gonzales, están en discusión en las mociones presentes. En la demanda, Chamba alegó que sufría de angustia emocional debido a la leucemia de su hijo que se alegaba fue causada por la conducta de los demandados (2d Am. Compl. ¶ 12). Sin embargo, en su deposición ella admitió que su hijo no sufre ni nunca ha sufrido de leucemia. La misma Chamba no ha sufrido ninguna lesión física. El testimonio relevante de la deposición es el siguiente (Rector Decl (Chamba) Exh 1 en 23–24, 100–01):

P: En el mes de octubre de 2002, ¿alguno de los médicos le informó que su hijo había sido diagnosticado con leucemia?

R: No.

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

P: ¿En alguna oportunidad algún médico le ha informado que su hijo ha sido diagnosticado con leucemia?

R: Absolutamente no.

* * *

P: El párrafo 12 de la demanda indica que “En octubre de 2002 el hijo de Jane Gloria Chamba quien tenía siete años de edad fue diagnosticado con leucemia”. ¿Sabía usted eso (indicándolo)? . . .

[R:] No.

P: Eso es falso, ¿no es así?

R: Sí, es falso.

P: Su hijo no fue diagnosticado con leucemia en octubre de 2002, ¿no es así?

R: No.

P: Y su hijo nunca ha sido diagnosticado con ningún tipo de cáncer, ¿no es así?

R: No.

P: Por eso cuando la demanda afirma que “el hijo de Gloria Chamba contrajo cáncer debido a su exposición a aquellas toxinas”, ¿eso es falso, no es así?

R: Sí.

P: Y cuando la demanda afirma que “Gloria Chamba suministra cuidados a su hijo a medida que su salud se deteriora lentamente por causa de su cáncer”, ¿eso es falso, no es así?

R: Sí.

* * *

P: ¿Autorizó usted alguna vez a sus abogados a enjuiciar a Texaco alegando que su hijo tenía leucemia?

R: No.

P: ¿Le informaron alguna vez sus abogados que iban a enjuiciar a Texaco alegando que a su hijo se le había diagnosticado con leucemia?

R: No.

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

P: ¿La señora Teresa [asistente legal de los demandantes] le preguntó alguna vez si su hijo había sido diagnosticado con leucemia?

R: No.

P: ¿La señora Teresa le preguntó alguna vez si su hijo había sido diagnosticado con algún cáncer?

R: No.

Ha surgido un problema similar con respecto a Gonzales. Ella alegó en la demanda que había sido diagnosticada con cáncer del seno supuestamente causado por la exposición a las toxinas de los demandados. Adicionalmente, su esposo Nixon Rodríguez Crespo presentó reclamaciones derivadas en base a la pérdida conyugal de su esposa. Sin embargo, en su deposición, Gonzales ella admitió que nunca fue diagnosticada con cáncer del seno (2d Am. Compl. ¶ 8; Rector Decl (Gonzales) Exh 3 al 38–40, 213):¹

P: En el momento que usted presentó la demanda contra Texaco en abril de 2006, ¿sabía usted que no había sido diagnosticada con cáncer de mama?

R: Sí.

P: Usted sabía que era falso lo que alegaba con respecto a que tenía cáncer de mama, ¿correcto?

R: Sí.

* * *

P: Y usted inventó una reclamación falsa alegando que tenía cáncer de mama, ¿no es cierto?

R: En ese momento, sí.

* * *

P: ¿Pensó usted que le ayudaría a su caso si usted enjuiciaba, alegando tener cáncer de mama cuando aún no había sido diagnosticada?

R: Sí.

P: ¿Es ése el motivo por el que lo hizo?

¹ Luego de su deposición , las pruebas médicas revelaron lo que el abogado de los demandantes describió (sin el apoyo de pruebas) como “una anomalía ovárica que puede ser de naturaleza cancerosa” (Gonzales Opp 2).

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

R: Sí.

* * *

P: ¿Estaba esperando que Texaco pagara si usted alegaba que tenía cáncer?

R: Sí.

ANÁLISIS

Los demandados ahora presentan una moción para la terminación de sanciones o en forma alternativa, la emisión de una sentencia sumaria contra Chamba y Gonzales.

1. DEMANDANTE GLORIA CHAMBA.

Con respecto a las reclamaciones de Chamba, la “respuesta” de un párrafo del abogado a las mociones presentes no constituye una oposición. El abogado simplemente indica que Chamba “presentó esa acción civil bajo la creencia de que la salud de su familia había sido impactada negativamente por la conducta de los demandados” pero que ella “carece de pruebas con las cuales refutar la Moción de los Demandados pidiendo que se emita una sentencia sumaria” (Chamba Opp 1).

Ambos motivos de reparación judicial propuestos por los demandados deben ser concedidos con respecto a la demandante Chamba. Se considera que es apropiado desestimar las reclamaciones de Chamba. “[D]esestimar sin limitaciones un juicio . . . constituye una sanción particularmente grave pero está dentro de la discreción de la corte”. *Chambers v. NASCO, Inc.*, 501 U.S. 32, 44–45 (1991); *ver también Leon v. IDX Sys Corp.*, 464 F.3d 951, 958 (9th Cir. 2006). (“Desestimar es una sanción disponible cuando una de las partes ha cometido deliberadamente prácticas fraudulentas que debilitan la integridad de los procedimientos judiciales porque las Cortes tienen la facultad inherente de desestimar una acción legal cuando una de las partes ha engañado a sabiendas a la Corte y ha llevado a cabo actos que no concuerdan absolutamente con la administración ordenada de la justicia.”) (se omiten las citas). Más aún, no existe ninguna cuestión de hecho enjuiciable con respecto a ninguna de las reclamaciones de Chamba en este caso. De conformidad a lo antedicho, los demandados tienen derecho a una sentencia sumaria con respecto a las reclamaciones de Chamba de acuerdo a la Regla 56 del Código Federal de Procedimiento Civil. Las reclamaciones del demandante Chamba son desestimadas con valor de cosa juzgada.

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

2. DEMANDANTE LUISA GONZALES.

En “oposición” a la moción contra Gonzales, el abogado presentó una moción de desistimiento de sus reclamaciones de conformidad a la Regla 41(a)(2) del Código Federal de Procedimiento Civil. El abogado también señaló que Chamba recientemente tuvo conocimiento de una anormalidad ovárica que “puede ser de naturaleza cancerosa.” El abogado solicita que como una alternativa al desistimiento se permita a Gonzales modificar su reclamación para incluir la condición recientemente descubierta (Gonzales Opp 1–2).

Al igual que con Chamba, una sentencia sumaria y sanciones de terminación son apropiadas para las reclamaciones que Gonzales alegó en la demanda. Es incontrovertible que ella alegó que sufría de cáncer de mama cuando sabía que no era así. Por lo tanto no existen asuntos de hecho en materia de juicio con respecto a las reclamaciones de Gonzales contra los demandados. Más aún, ella llevó a cabo “en forma deliberada prácticas fraudulentas que han debilitado la integridad de los procedimientos judiciales”. *Leon*, 464 F.3d at 958. El desistimiento sin limitaciones es apropiado. En esta etapa avanzada de los procedimientos, la Corte también resuelve que no existe una causa suficiente para otorgar a los demandantes un desistimiento voluntario sin perjuicio o una concesión de una enmienda. Las reclamaciones de la demandante Gonzales y aquellas de su esposo y codemandante Rodríguez Crespo son desestimadas con valor de cosa juzgada.

* * *

Ésta no es la primera prueba de una posible mala conducta por parte del abogado de los demandantes en este caso. Para la Corte queda claro que este caso fue fabricado por el abogado de los demandantes por motivos *fuera de* la reclamación de un resarcimiento para beneficio de estos demandantes. Este litigio es probablemente una pequeña parte de un plan mucho mayor contra los demandados. Durante una discrepancia sobre descubrimiento de pruebas, los demandados pusieron en conocimiento de la Corte una carta de enero de 2006 escrita por el abogado de los demandantes Cristóbal Bonifaz a un conocido en Ecuador. La carta señala en la parte relevante (Rector Decl (Gonzales) Exh 1):

Lo que necesito es lo siguiente:

- (1) Tres o cuatro personas que hayan vivido cerca a los lagos de petróleo dejados por Texaco y que hayan descubierto en los últimos cuatro años que tienen alguna forma de cáncer.

- (2) Si es posible también una carta simple del Dr. Ribadeneira o de algún médico que haya examinado a estas personas que indique que en su opinión existe por lo menos un 51% de probabilidades de que

Corte Distrital de los Estados Unidos

Para el Distrito Norte de California

el cáncer fue causado por el hecho de que estas personas habían sido expuestas a la contaminación de petróleo en el Amazonas.

- (3) Cartas o algún tipo de documento simple por el cual estas personas le dan autorización para solicitar una reparación en la corte para compensarlas.

* * *

Es posible que con esta última acción en la corte que estoy planificando le demos a Chevron “la copa de gracia”²

CONCLUSIÓN

Por los motivos anteriormente citados y con respecto a los demandantes Chamba, Gonzales y Crespo, la presente acción civil es **DESESTIMADA CON VALOR DE COSA JUZGADA** a favor de los demandados. Se reserva el derecho de imponer una sanción monetaria.

ASÍ SE ORDENA.

Fecha: 3 de agosto de 2007.

WILLIAM ALSUP
JUEZ DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

²La traducción de la carta suministrada indica que “la copa de gracia” es literalmente una “cup of grace.” El uso no literal en este caso fue traducido con el significado “finalmente se lo cargamos a Chevron”.